

BASES bajo las cuales los herederos propietarios de las Salinas de Añana, autorizan al condueño D. Gregorio Rivacoba para entablar negociaciones al objeto de establecer en esta villa una Industria para la fabricación de sosa caústica u otros productos.

1.^a Los propietarios que suscriben, ceden todas sus granjas de hacer sal con sus derechos á mueras en todo el año.

2.^a El arrendatario se obliga á abonar á los cedentes tres reales ó 0'75 pesetas en cada año por fanega de sal, que por término medio se fabrica en la actualidad en las referidas granjas, calculándose la elaboración media anual de setenta y cinco mil fanegas.

3.^a Para la seguridad del contrato y como garantía por dicha cesión, la compañía arrendataria prestará una fianza sólida y segura y que sea suficiente para responder del pago de la enunciada cantidad de 0'75 pesetas anual por fanega, é indemnizar á los cedentes de los perjuicios que se les irroguen y gastos que se les ocasionen para la rehabilitación de sus salinerías, en el caso de que á la compañía no le conviniese continuar con dicha Industria, una vez instalada ésta ó hechas las obras para su instalación.

4.^a Serán de cuenta de la compañía arrendataria el pago de todas las contribuciones que sobre dicha riqueza se impongan, y el de dos mil ochocientas treinta y seis pesetas y cuarenta céntimos, que con el título de Diezmo Señor y situado viene satisfaciéndose á la Hacienda pública en cada año por los actuales propietarios, así que el de los censos de los Sres. Sopelana y Ocháran, cuyo cánón ó posesión anual del primero es trescientas treinta pesetas y de ciento sesenta y cinco el segundo.

5.^a Serán también de cuenta de la compañía el gestionar la cesión á su favor de las granjas con sus derechos á mueras que el Gobierno de la nación tiene en estas salinas, satisfaciendo por ellos la cantidad que con el mismo convenga, como así bien la gestión y gastos que se ocasionen para obtener la autorización competente para el planteamiento de la nueva Industria.

6.^a Si por algún caso fortuito ó violento el manantial de mueras sufriese algún quebranto, no podrá en manera alguna la compañía pedir la reicisión del contrato ni reclamar por ello á los cedentes indemnización de ninguna clase, como tampoco eludir el pago de las cantidades por los conceptos anteriormente indicados.

7.^a Las diferencias ó cuestiones á que el presente contrato diere lugar, una vez sancionado, habrán de dirimirse y ser resueltas por cuatro árbitros nombrados dos por cada parte y en el caso de que estos no llegasen á un acuerdo por dos tercero en discordia, nombrados uno por cada parte; sin que en ningún caso haya de poder apelarse á la autoridad ó autoridades judiciales.

8.^a Una vez realizado el contrato, los suscritos se comprometen á pagar al corredor ó mediador por sus trabajos la cantidad de seis mil pesetas, las cuales le serán satisfechas al percibir de la compañía arrendataria el primer plazo de tres reales ó 0'75 pesetas por fanega de sal, en el caso de que el negocio no llegue á realizarse dicho mediador no tendrá opción al percibo de cantidad alguna por las gestiones que practique.

Con lo que se dan por terminadas estas bases las que no dudo merecerán su aprobación.

Salinas de Añana 3 de Mayo de 1900



Gregorio Rivacoba
Director de Comercio